



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N° 240
REGIMEN DE FONDOS COMUNES DE
INVERSION

BUENOS AIRES, 3 de Diciembre de 1993

VISTO el Expediente N° 186/93 caratulado:
"MODIFICACION DEL TITULO XI DE LAS NORMAS COMISION NACIONAL
DE VALORES (T.O. 1987 Y SUS MODIFICACIONES)", y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada por esta Comisión ha
puesto de manifiesto la conveniencia de hacer conocer al
público en general los elementos que deben presentarse al
Organismo para la aprobación de la documentación relativa a
la organización y funcionamiento de los Fondos Comunes de
Inversión.

Que la modificación del ordenamiento legal
aplicable a los Fondos Comunes de Inversión y el dictado de
su Decreto Reglamentario por el PODER EJECUTIVO NACIONAL
tornan necesaria la modificación de la normativa de esta
COMISION NACIONAL DE VALORES sobre el particular.

Que, asimismo, el nuevo ordenamiento legal prevé
figuras de fondos comunes novedosas, tales como los fondos
comunes con un número máximo de cuota-partes respecto de los
cuales deben incorporarse disposiciones específicas, sin
perjuicio de la eventual aplicación a los mismos de las
normas generalmente aplicables a los fondos comunes con un
número no especificado de cuota-partes.

Que la adopción de la normativa propuesta
encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de
la Ley 24.083 y el artículo 1 del Decreto Reglamentario.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Título XI de las Normas (T.O. 1987 y sus modificaciones) por el siguiente:

"SECCION I
Fondos comunes abiertos

ARTICULO 149.

a) Autorización inicial. Documentación. Los representantes de los órganos del fondo deberán presentar la solicitud de inscripción acompañando la siguiente documentación:

I. SOCIEDAD GERENTE:

- 1.-Acta de Directorio de la Sociedad Gerente aprobando la constitución del Fondo, el Reglamento de Gestión y los cargos al Fondo.
- 2.-Estatuto de la Sociedad con la constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Registro que corresponda. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar la constancia de su habilitación como tal por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- 3.-Ultimo balance general y Acta de Asamblea que lo apruebe. En caso de haber cerrado el ejercicio económico antes de los cuatro (4) meses previos a la presentación, último balance especial y Acta de Directorio que lo apruebe. En ambos casos con dictamen de contador público independiente. La firma del contador dictaminante deberá estar certificada por el respectivo Consejo Profesional.
- 4.-Croquis que de manera fehaciente indique la ubicación en el piso de las oficinas ocupadas acompañando fotocopia autenticada de la escritura traslativa de dominio o, en su defecto, contrato de locación que acredite la total independencia y autonomía de la sociedad gerente de acuerdo a lo exigido por los artículos 3 de la Ley 24.083 y 3 del Decreto Reglamentario 174/93.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

- 5.-Nómina del Directorio y de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes.
- 6.-Declaración Jurada de las personas comprendidas en el inciso e), de no estar comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9° de la Ley 24.083.
- 7.-Declaración Jurada individual, en su caso, de cada miembro del Directorio sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

II. FONDO COMUN DE INVERSION:

- 1.-Reglamento de Gestión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 y concordantes de la Ley.
- 2.-Plan de cuentas analítico del Fondo.
- 3.-Normas de control interno de auditoría.
- 4.-Escala de los gastos de adquisición o porcentaje fijo.
- 5.-Información sobre cuáles serán los diarios de gran circulación en que se efectuarán las publicaciones, de conformidad con lo exigido en el artículo 27 de la Ley 24.083.
- 6.-Modelos del certificado de copropiedad (salvo cuando se tratase de cuota-partes escriturales), de la solicitud de rescate, de la solicitud de suscripción y de los recibos correspondientes que deberán contener como mínimo los siguientes datos:

(i) CERTIFICADO DE COPROPIEDAD:

- 1.- Contendrá los requisitos que menciona el artículo 18 de la Ley 24.083 y podrá emitirse en formularios utilizando medios computarizados.
- 2.- Deberá contener asimismo:
 - a) Denominación del Fondo Común de Inversión y número de



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

- inscripción en el registro de la Comisión Nacional de Valores.
- b) Número de cuota-partes representadas por el certificado.
 - c) Denominación de la Sociedad Gerente, fecha de la inscripción en el Registro Público de Comercio o el Registro que corresponda y domicilio.
 - d) Denominación de la Sociedad Depositaria, fecha de la autorización e inscripción en el Registro Público de Comercio o el Registro que corresponda, habilitación por el Banco Central de la República Argentina en caso de ser entidad financiera y domicilio.
 - e) Fecha de aprobación del modelo de certificado por la Comisión Nacional de Valores.
 - f) Firma autorizada de los representantes de ambos órganos del Fondo.

En caso de que las cuota-partes sean escriturales, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores el sistema implementado al efecto, el cual deberá seguir los lineamientos aplicables de acuerdo con el artículo 164 de las Normas y/o en la Resolución General n° 132 y que será autorizado por el organismo.

(ii) SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN:
(podrán implementarse en un único formulario o por separado).

- 1.- Prenumeración y fecha de suscripción computarizados.
- 2.- Denominación del Fondo.
- 3.- Número de inscripción en el registro de la Comisión Nacional de Valores.
- 4.- Denominación de la Sociedad Gerente y domicilio.
- 5.- Denominación de la Sociedad Depositaria y domicilio



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

donde opere.

- 6.- Cantidad de cuota-partes.
 - 7.- Valor de la cuota-parte(sólo en la liquidación de suscripción).
 - 8.- Gastos de adquisición.
 - 9.- Total a abonar por el cuotapartista.
 - 10.- Nombre del suscriptor.
 - 11.- Domicilio.
 - 12.- Localidad.
 - 13.- Firma del suscriptor.
 - 14.- Firma autorizada de la Sociedad Depositaria y aceptación de la Sociedad Gerente.
 - 15.- Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha..... (fecha de la resolución y/o nota).
 - 16.- En el reverso deberán constar las condiciones básicas del Reglamento de Gestión.
 - 17.- Deberá indicarse el espacio donde el cuotapartista dejará constancia de haber recibido copia del Reglamento de Gestión salvo que el mismo se encuentre incorporado al título.
 - 18.- Expresa constancia acerca de la existencia o no de garantías ofrecidas por alguna entidad financiera.
- (iii) SOLICITUD DE RESCATE Y LIQUIDACION DE RESCATE:
(podrán implementarse en un único formulario o por separado).
- 1.- Preenumeración y fecha del rescate computarizados.
 - 2.- Denominación del Fondo.
 - 3.- Número de Inscripción en el Registro de la Comisión Nacional de Valores.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

- 4.- Denominación de la Sociedad Gerente y domicilio.
- 5.- Denominación de la Sociedad Depositaria y domicilio.
- 6.- Cantidad de cuota-partes rescatadas.
- 7.- Valor de la cuota-parte (sólo en la liquidación de rescate).
- 8.- Nombre del cuotapartista.
- 9.- Firma del cuotapartista.
- 10.- Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha.... (fecha de la resolución y/o nota).
- 11.- Localidad.

(iv) RECIBO DE PAGO:

- 1.- Prenumeración.
- 2.- Fecha de emisión.
- 3.- Denominación de la Sociedad Gerente y su domicilio.
- 4.- Denominación de la Sociedad Depositaria y su domicilio.
- 5.- Número de inscripción en el registro de la Comisión Nacional de Valores.
- 6.- Firma autorizada de la Sociedad Depositaria.
- 7.- Denominación del Fondo.
- 8.- Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha.... (fecha de la resolución y/o nota).

(v) RECIBO DE COBRO:

- 1.- Prenumeración.
- 2.- Fecha de emisión.

[Handwritten signatures]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

- 3.- Denominación de la Sociedad Gerente y su domicilio.
- 4.- Denominación de la Sociedad Depositaria y su domicilio.
- 5.- Número de inscripción en el registro de la Comisión Nacional de Valores.
- 6.- Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha.... (fecha de resolución y/o nota).
- 7.- Firma del cuotapartista.
- 8.- Denominación del Fondo.

(vi) PROSPECTO DE EMISION:

En los casos en que se utilicen prospectos de emisión, los mismos deberán contener el texto íntegro del Reglamento de Gestión, nombre y dirección de los órganos del Fondo, así como los datos identificatorios de éste último (nombre, número de registro, etc.), constancia de aprobación por la COMISION NACIONAL DE VALORES y en caso de que los órganos del Fondo sean a su vez administradores o custodios de otros fondos deberán incorporar las medidas adoptadas conducentes a la total independencia de los mismos y todo otro dato de interés para el cuotapartista.

III. SOCIEDAD DEPOSITARIA:

- 1.-Acta de Directorio de la Sociedad Depositaria aprobando la constitución del Fondo, el Reglamento de Gestión y los cargos del Fondo.
- 2.-Estatuto de la Sociedad con la constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Registro que corresponda, y la constancia de la habilitación por el Banco Central de la República Argentina si fuera entidad financiera.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

- 3.-Último balance general y Acta de Asamblea que lo apruebe. En caso de haber cerrado el ejercicio económico antes de los cuatro (4) meses previos a la presentación, último balance especial y Acta de Directorio que lo apruebe. En ambos casos con dictamen de contador público independiente. La firma del contador dictaminante deberá estar certificada por el respectivo Consejo Profesional.
- 4.-Nómina de los miembros del órgano de administración, gerentes, apoderados y miembros del órgano de fiscalización.
- 5.-Declaración Jurada de las personas comprendidas en el inciso precedente, de no estar comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9° de la Ley 24.083.
- 6.-Declaración Jurada individual, en su caso, de cada miembro del órgano de fiscalización sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- 7.-Normas de procedimientos relacionadas con la operatoria del fondo común de inversión.

IV). SOCIEDADES QUE YA ACTUEN COMO SOCIEDAD GERENTE O SOCIEDAD DEPOSITARIA.

En caso de que Sociedades que ya se encuentren autorizadas a actuar como Sociedad Gerente o Sociedad Depositaria vayan a cumplir similar función en un nuevo fondo común de inversión, sólo deberán presentar aquella documentación que se relacione con ese nuevo fondo común de inversión. (Punto I inc. 1.-, 3.-, 5.- y 6.-; Punto II inc. 1.-, 2.-, 4.- y 6.-; Punto III inc. 1.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.- y 7.-).

Cuando los formularios correspondientes al nuevo fondo no ofrecieren modificaciones respecto de los ya utilizados, aparte del nombre del fondo, sólo será necesaria su presentación con la documentación definitiva prevista en el punto 2, infra.

En los casos que se opte por esta alternativa, los Directores de las Sociedades Gerentes y Depositarias ya registradas, serán responsables del cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por el artículo 149

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

(puntos I, II y III de la presente), presentando la Declaración Jurada correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan conforme lo establecido por el artículo 35 de la Ley, una vez que comience a funcionar el fondo.

2.- Presentación de documentación definitiva. La Sociedad Gerente, una vez autorizado el Fondo Común de Inversión, y antes de comenzar a operar, deberá presentar:

- a) Ejemplar impreso de la solicitud de suscripción, certificado de copropiedad y demás formularios.
- b) Constancia de la inscripción del Reglamento de Gestión en el Registro Público de Comercio. Deberá asimismo informar la fecha de inicio de la actividad del Fondo.
- c) Constancia de las publicaciones exigidas en el artículo 11 de la Ley en su caso.

3.- Modificaciones al Reglamento de Gestión: Toda modificación que se produzca del Reglamento de Gestión, deberá ser autorizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. A tal fin los órganos del Fondo presentarán la siguiente documentación:

- a) Constancia que demuestre el cumplimiento de las normas de procedimiento previstas en la Ley, el Decreto Reglamentario y el Reglamento de Gestión (Acta de Directorio, consulta a los copropietarios, etc.)
- b) Escrito que fundamente la necesidad de la reforma.
- c) Documentos que importaran a la reforma (Reglamento de Gestión, solicitud de suscripción, etc.)
- d) Texto del Reglamento de Gestión modificado.
- e) Acta de Directorio de ambos órganos del Fondo aprobando la modificación.

[Handwritten signature and initials]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

- f) Modelo de la papelería con las modificaciones introducidas.

4.- Libros y documentación contable. Los libros contables rubricados o registros computarizados debidamente autorizados que las Sociedades Gerentes deberán llevar por cada uno de los Fondos Comunes de Inversión que administren son los enumerados a continuación. Las sociedades gerentes deberán llevar y mantener rigurosamente al día los asientos en los mismos:

- a) De suscripciones y rescates.
- b) De determinación del valor de la cuota-parte.
- c) De determinación del valor de cartera.
- d) De emisión de certificados.
- e) Inventarios y Balances.
- f) Diario General.
- g) De agentes colocadores (podrá llevarse un sólo libro para todos los fondos comunes que administre la Gerente y deberá registrar el nombre del agente colocador, fecha y duración del convenio y fondo para el que opera).

5.- Contenido del Reglamento de Gestión: Además de los requisitos previstos en la Ley 24.083 y en su Decreto Reglamentario, los Reglamentos de Gestión deberán incluir una descripción de los procedimientos a seguir para lograr una rápida solución a toda divergencia que se planteara entre los órganos del Fondo y de las disposiciones aplicables para el supuesto de la eventual sustitución del o los órganos del Fondo que se encontraran inhabilitados para actuar.

6.- Valuación del Patrimonio Neto del Fondo: se realizará para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto tomando el precio de las QUINCE (15) horas de aquél o aquellos mercados de acuerdo a las siguientes pautas:



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

- a) Títulos públicos por el Mercado Abierto Electrónico S.A.
- b) Las obligaciones negociables por el Mercado Abierto Electrónico S.A.
- c) Las acciones por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (Rueda Común).
- d) Para los títulos que se coticen en el exterior se deberá tomar el precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar la cuota-parte.
- e) Para los instrumentos emitidos por las entidades financieras, se tomará el valor de origen más los intereses devengados a la fecha de valuación respectiva.
- f) Para los valores mobiliarios de renta fija que no tengan negociación en el día se considerará el valor del último día en que hubiese habido efectiva negociación de los mismos.

7.- Autonomía de los órganos del Fondo: Las sociedades gerentes y depositarias de los Fondos Comunes de Inversión, deberán desarrollar su actividad en locales que cuenten con entrada independiente cada uno de ellos y posean absoluta autonomía con relación al restante órgano activo del Fondo y de cualquier otra actividad.

8.- Sustitución de órganos del Fondo: A fin de proceder a la sustitución de los órganos activos del Fondo (Sociedad Gerente y Depositaria), los interesados deberán cumplir los requisitos fijados en el presente artículo. Además, deberán acompañar un estado actualizado de las cuota-partes en circulación y un estado valorizado de la cartera del Fondo, al momento de la sustitución.

9.- Cómputo del plazo previsto en el artículo 11 de la Ley: El plazo de TREINTA (30) días establecido en el artículo 11 de la Ley 24.083 se computará a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida en el presente artículo. Si la COMISION NACIONAL DE VALORES efectuase alguna observación,



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

dicho plazo correrá a partir del día siguiente en que se contestase la última de las vistas conferidas".

ARTICULO 150.- Denominación. Fondos Comunes de Inversión especializados. Agentes Colocadores. Inversión de Disponibilidades. Custodia. Valor de la cuota-parte. Publicidad. Artículo 4° de la Ley 24.083.

1.- Denominación de los Fondos Comunes de Inversión. En la denominación de los Fondos no podrán utilizarse términos que identifiquen genéricamente a los activos integrantes del haber del Fondo respectivo sin incluir referencias identificatorias suficientes que aseguren una adecuada individualización de cada uno de los Fondos Comunes de Inversión.

2.- Fondos Comunes de Inversión Especializados. Cuando se tratase de Fondos Comunes de Inversión especializados o cuando la denominación del Fondo incluya una referencia a cierta categoría de activos, el OCHENTA POR CIENTO (80%) del haber del Fondo deberá invertirse como mínimo en activos que compongan el objeto especial de inversión o en aquellos a los que hiciera referencia la denominación del Fondo.

3.- Designación de Agentes Colocadores:

a) Actuación como Agentes Colocadores. Las Sociedades Gerentes de los Fondos podrán designar agentes colocadores de sus cuota-partes. Las Bolsas de Comercio, los intermediarios pertenecientes a entidades autorreguladas y entidades financieras, autorizados a actuar como tales, podrán cumplir esas funciones.

Las personas no incluidas en la enumeración precedente que deseen actuar como agentes colocadores deberán acreditar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES poseer una organización adecuada, tener idoneidad en la materia y contar con un patrimonio acorde con la actividad.

No podrán actuar como agentes colocadores aquellas entidades en cuyos directorios figuren integrantes de los órganos de administración o fiscalización de la Sociedad

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

Gerente del Fondo.

b) Contenido del convenio con agentes colocadores. La designación de agente colocador debe estar instrumentada en un convenio celebrado entre la sociedad gerente y el agente colocador, el cual deberá ser ratificado por las partes y notificado a la COMISION NACIONAL DE VALORES. En dicho convenio deberá incluirse un reglamento operativo elaborado por la sociedad gerente que contemple las siguientes especificaciones:

- b.1) Entrega de formularios, que deben tener numeración propia para cada agente colocador.
- b.2) Horario de suscripciones y rescates, que debe coincidir con el previsto en el Reglamento de Gestión, si lo hubiera.
- b.3) Comisión a percibir por el agente colocador, que no deberá incrementar los gastos de gestión o adquisición.

c) Información al público. Los agentes colocadores deberán tener permanentemente a disposición del público, en sus oficinas, la nómina actualizada de las inversiones que conforman el haber del Fondo. En el domicilio de los agentes colocadores deberá exhibirse una leyenda de fácil lectura para el público en donde se señale que la comisión percibida por los agentes está a cargo de la sociedad gerente o depositaria no representando cargo alguno para el cuotapartista.

4. Inversión de Disponibilidades.

a.- Las disponibilidades de dinero en efectivo no podrán superar el DIEZ POR CIENTO (10 %) del haber del fondo, y podrán ser invertidas en depósitos en entidades financieras, remunerados o no.

b.- Los fondos depositados por cualquier concepto en entidades financieras deberán estar individualizados bajo titularidad de la sociedad depositaria, con el aditamento del carácter que revista como órgano del



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Fondo.

5. Custodia de los Títulos Valores.

a.- Los títulos valores que integran el haber del fondo deberán permanecer en custodia en entidades autorizadas, debidamente individualizados bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que reviste como órgano del Fondo.

b.- El monto total bajo custodia de la cartera de cada Fondo Común de Inversión deberá ser informado por nota aclaratoria a los estados contables de la Sociedad Depositaria.

6. Determinación del Valor de la Cuota-parte. El valor de la cuota-parte determinada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 24.083, deberá tener como máximo tres decimales, procediéndose al redondeo del cuarto, en más si es superior a cinco y no considerándolo en caso de ser igual o menor a cinco.

7. Publicidad.

a.- La publicidad obligatoria que deben efectuar los Fondos Comunes de Inversión en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, inciso a) de la Ley 24.083 deberá ser representativo de mil (1.000) cuota-partes sin excepción.

b.- La publicidad a efectuar por los agentes colocadores relacionada con esa actividad deberá contar con la aprobación expresa de la sociedad gerente, quien cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley 24.083 y del Decreto Reglamentario.

8. Entrega del Reglamento de Gestión. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 24.083, cada suscriptor debe recibir un ejemplar íntegro del Reglamento de Gestión, quedando constancia firmada de su recepción en un recibo u otro medio que conservará la sociedad depositaria como único modo válido para tener por cumplida la exigencia. Esta entrega podrá ser suplida mediante la impresión del Reglamento de Gestión en el certificado representativo de la o las cuota-partes. Las sociedades depositarias deberán notificar a la autoridad



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

de contralor la adopción de este procedimiento.

9. Artículo 4 de la Ley 24.083. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 24.083, los directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes de las sociedades gerente y depositaria de los fondos comunes de inversión que se encuentren relacionados con la administración de la cartera del Fondo deberán someterse al régimen informativo y a las restricciones establecidas para quienes desempeñan dichas funciones en las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores en la Resolución General N° 190 (texto ordenado por Resolución General N° 227), en los términos allí establecidos.

SECCION II

Fondos comunes cerrados

ARTICULO 151. 1. Autorización. En el caso de los fondos comunes de inversión que se constituyan con un número determinado de cuota-partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 24.083, los representantes de los órganos del fondo deberán presentar la solicitud de inscripción acompañando la siguiente documentación:

I. SOCIEDAD GERENTE: La exigida a las sociedades gerentes de fondos comunes abiertos.

II. FONDO COMUN DE INVERSION:

a) La prevista en los incisos a) a f) del acápite II del artículo 149 de las Normas.

b) Información respecto de las entidades autorreguladas en las que solicitará cotización para las cuota-partes del fondo.

c) Modelos del certificado de copropiedad (salvo cuando se tratase de cuota-partes escriturales), de la solicitud de suscripción y de los recibos correspondientes, los que deberán contener, como mínimo, los datos exigidos a los



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

correspondientes a los fondos comunes abiertos.

d) Prospecto de emisión:

Deberá contener lo dispuesto en el punto II vi) y las menciones que correspondan por el tipo de fondo (duración del Fondo, cantidad máxima de cuota-partes, mercados autorregulados donde negocien las cuota-partes, régimen de comisiones y gastos imputados, precio de suscripción mínima y forma de integración, periodo de suscripción, datos de los agentes colocadores, etcétera) y todos aquellos datos que hagan al objeto del fondo.

III. SOCIEDAD DEPOSITARIA: La exigida a las sociedades depositarias de fondos comunes abiertos.

ARTICULO 152.

1. Remisión a las disposiciones aplicables a los fondos comunes abiertos. Serán de aplicación a estos fondos:

a) las disposiciones de los incisos 2 a 8 del artículo 149 de estas Normas, no siéndoles exigibles los libros de rescates y de determinación del valor de la cuota-parte, y

b) en su caso, las disposiciones del artículo 150 de estas Normas, con excepción de los incisos 6 y 7.a.

2. Denominación: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 150, inciso 1, la denominación de estos fondos deberá incluir "fondos comunes cerrados".

3. Régimen informativo. Les serán igualmente aplicables a los fondos comunes cerrados, sujetos a esta Sección II, las disposiciones de estas Normas respecto de las sociedades que hacen oferta pública de su capital social, así como las normas de dispersión contenidas en el artículo 8° ter de las Normas (texto conforme Resolución General n° 207) aplicadas a las cuota-partes.

ARTICULO 153: Oferta Pública:

La autorización de los fondos comunes cerrados implicará la autorización de oferta pública de las cuota-



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

partes respectivas.

A esos efectos agregarán a los elementos que corresponda presentar para su habilitación, la documentación complementaria que le solicite la Comisión Nacional de Valores.

La admisión en la oferta pública quedará condicionada a la efectiva y total colocación de las cuota-partes en el plazo establecido en el Reglamento de Gestión y autorizado por la Comisión Nacional de Valores.

En caso que fuera aplicable una suspensión de oferta pública o el retiro de la respectiva autorización o de la habilitación del fondo, deberá prever los medios mediante los cuales liquide a los cuotapartistas, a los precios actualizados, su participación en la cartera.

ARTICULO 2º.- Artículo transitorio. Los Organos de los Fondos Comunes de Inversión que hubieran optado por la alternativa establecida por el artículo 27 del Decreto n° 174/93 deberán incorporar las modificaciones efectuadas a los respectivos Reglamentos de Gestión antes del 1 de marzo de 1994.

ARTICULO 3º.- Deróganse las Resoluciones Generales números 115, 120, 126, 148, 152, 153, 160, 161 y 164.

ARTICULO 4º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, y archívese.

C.N.V.
A.T.

[Firmas manuscritas]

Dr. DARIO MUSTAPIC EPSTEIN
DIRECTOR

FRANCISCO S. BISMEL
VICEPRESIDENTE

Dr. MARTIN REDRADO
PRESIDENTE

Dr. JORGE LOPEZ
DIRECTOR